



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000012200511742-00

Ubicación 18442

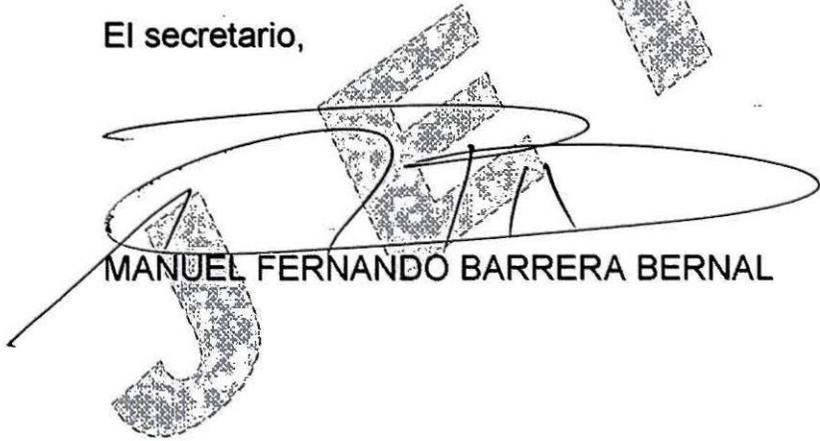
Condenado JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Junio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 574 de fecha 28/05/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2005-11742-00
Interno:	18442
Condenado:	JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA (LEY 906 DE 2004)
DECISION	NO REPOSICIÓN - CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO FALLADOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 574

Bogotá D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1.-ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ**, contra el auto interlocutorio de 2 de octubre de 2020, que revocó la condena de ejecución condicional de la pena.

2.-DECISION ATACADA

El 2 de octubre de 2021, este Juzgado revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ**, al verificarse el incumplimiento injustificado del pago de los perjuicios tasado en sentencia de incidente de reparación de 22 de junio de 2015, que, para el efecto, le concedió un plazo de 1 año y ahora debe cumplir la pena intramuros y se hace efectiva la caución prendaria.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado solicita mediante el recurso de reposición y subsidio apelación se revoque o anule la decisión mediante la cual se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Considera una injusticia que después de haber transcurrido casi nueve años de haberse proferido la sentencia y de haber cumplido con la pena, se pretenda revocar el subrogado con el único fin de hacer efectiva una póliza judicial en la oficina de cobro coactivo.

Manifiesta que en la actualidad es una persona que fue desplazada por la violencia del conflicto interno que vivió Colombia y se encuentra en un proceso de recuperación por cuando resultado positivo para COVID 19 y por el antecedente judicial que registra, le ha sido imposible conseguir trabajo.

Que los artículos 88 y 89 del C.P. señalan y especifican los términos para presentarse la prescripción de la pena, habiendo transcurrido más de cinco años desde la emisión de la sentencia por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 12 de julio de 2012.

Adjunta constancia del resultado de la prueba serológica de fecha septiembre 9 de 2020, positiva para SARS COV2-covid 19.

4.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Este Juzgado no repondrá el proveído del 2 de octubre de 2020, que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante precisar que el motivo de la revocatoria del beneficio concedido, contrario a lo afirmado en el memorial de disenso, no es para hacer efectiva una póliza ante la oficina de COBRO COACTIVO, sino ante, la evidente e injustificada renuencia en cancelar los perjuicios que le fueron tasados en sentencia de incidente de reparación que se surtió el 22 de junio de 2015 misma fecha en que quedó ejecutoriada, concediéndosele un plazo de 1 año para pagarlos, contabilizado a partir de la ejecutoria del fallo que resuelve el incidente, lo que quiere decir que venció el 22 de junio de 2016.

En segundo lugar, el fallo del 22 de junio de 2015, que resuelve el incidente de reparación, adición y hace parte integral de la sentencia de condena principal de prisión emitida el 12 de julio de 2012 por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y que cobro ejecutoria en la misma fecha.



Imponiéndose una pena de 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V. y se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, garantizado mediante caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., para el caso, constituyo caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscribió el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., el 13 de julio de 2012, entre ellas pagar los perjuicios.

Significa lo anterior, que si bien es cierto, le asiste razón a lo afirmado por el recurrente, que han trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia más de 9 años, no es menos cierto, que frente a la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., entre ellas el pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en el acta de compromiso suscrita: *"reparar los daños ocasionados con el delito, cuando haya lugar a ello"*, este despacho cuenta aún con la facultad de enervar la acción coercitiva de hacer cumplir la sentencia como un todo, para el caso el 22 de junio de 2015 el Juzgado Fallador decide definitivamente el incidente de reparación y emite sentencia que le impone pagar por perjuicios materiales la suma de \$11.713.212,00 y morales, en el valor equivalente a 10 S.M.L.M.V., y le concede un plazo de 1 año contabilizado a partir de la ejecutoria, obligación que a la fecha no se encuentra satisfecha, razón por la cual se revocó el beneficio concedido previo trámite de ley.

Sobre el termino para la revocatoria del subrogado, se tiene, que cuando se ha suscrito diligencia de compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el agraciado queda comprometido al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, el pago de los perjuicios, que de cumplirse conlleva a la extinción de la sanción y por el contrario, de no cumplirse, conlleva la revocatoria del beneficio concedido y como consecuencia, la ejecución intramuros de la pena, como es el caso que nos ocupa.

Por vía jurisprudencial se ha precisado su alcance, no solo por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, si no, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sede de tutela, puntualizando:

"3. A partir de la lectura de la decisión atacada y de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante y el Ministerio Público, la Sala identifica tres problemas jurídicos relevantes:

i) El término para la revocatoria del subrogado penal, por incumplimiento de las obligaciones.

ii) La interrupción del término de prescripción a raíz de la aplicación del subrogado penal.

iii) Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena.

4. El término para la revocatoria del subrogado penal por incumplimiento de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa, el periodo de prueba finalizó el 30 de enero de 2011 y el 31 de mayo de ese mismo año el juzgado de ejecución revocó el subrogado otorgado a la accionante. Situación que obliga a la Corporación a hacer un pronunciamiento al respecto.

Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el periodo de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al periodo de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.

Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada



revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.

(...) Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.

Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."



La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena? llegó a la siguiente conclusión:

"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos - y ellos aceptaron- a un periodo de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días - posteriores a la ejecutoria de la sentencia - para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el periodo de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad" (Resalta la Sala)

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de**



obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”¹

Así las cosas, se evidencia del pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en el evento en que el penado está sometido a un periodo de prueba, con ocasión a la concesión de un subrogado y en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., por regla general, el término de prescripción de la pena, empieza a correr a partir del vencimiento de dicho lapso probatorio, pero si en la actuación se determina una fecha clara y específica en que se debe dar el cumplimiento, es a partir de esa fecha en que inicia el término prescriptivo de la sanción.

Bajo ese contexto, en el *sub examine*, se tiene que en el acta de compromiso suscrita por el sentenciado, quedo consignado expresamente el cumplimiento del pago de los perjuicios ocasionados con el delito si a ello había lugar y las consecuencias negativas de su incumplimiento, para el caso no se debe perder de vista que el supuesto factico del incumplimiento de la obligación pecuniaria se dio dentro del periodo de prueba, pues la víctima inicio dentro del término establecido el trámite de incidente de reparación integral, no obstante su decisión final, esto es la sentencia que adiciona el fallo principal se profirió con posterioridad, el 22 de junio de 2015 y se le concedió un plazo de un año a partir de esa fecha, para cumplir con su pago, obligación que no ha sido satisfecha hasta el momento, sin que se encuentre justificación alguna.

Por consiguiente, los presupuestos generales que trae el artículo 89 del C.P. sobre el termino de prescripción de la sanción aludidos en el recurso, no debe abordarse desde la ejecutoria de la sentencia principal, sino desde el vencimiento del plazo cierto de 1 año concedido en sentencia de incidente de reparación de 22 de junio de 2015 para el pago de los perjuicios, es decir el 22 de junio de 2016, de ahí que contrario a lo manifestado en el recurso aún está vigente la facultad coercitiva en cabeza de esta ejecutora de hacer cumplir la sentencia como un todo, si se tiene en cuenta que la decisión final que resolvió el incidente de reparación integral hace parte integral de la sentencia principal y el supuesto factico del incumplimiento nació dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no obstante en el memorial del recurso no hace referencia concreta a los motivos que conllevaron a la revocatoria del subrogado, el no pago de los perjuicios ocasionados con el delito, lo afirmado en sede de reposición, el hecho de haber sido víctima de desplazamiento a causa del conflicto interno que vivió Colombia, su estado de convalecencia al haber sido diagnosticado con COVID 19 y el antecedente penal que registra, le ha imposibilitado encontrar trabajo, no son prueba relevantes demostrativas de la imposibilidad de pagar los perjuicios tasados en la sentencia de incidente de reparación, pues ha contado con tiempo suficiente para haber cumplido total o parcialmente con los mismos, conto con el plazo concedido en sentencia de incidente de reparación que venció el 22 de junio de 2016 y el tiempo transcurrido a la fecha.

Por lo anterior, no se revocará la decisión de 2 de octubre de 2020, por el contrario, se mantiene incólume los argumentos allí expuestos, sin embargo, en subsidio, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá o quien haga sus veces, agotado el traslado común del artículo 194 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de 2 de octubre de 2020, que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ

¹ Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena, Tutela rad: 66429 /acta 277) de 27 de agosto de 2013, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PERTUZ, identificado con C.C. No. 11.309.657, por los motivos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 10 Penal Municipal de Cocimiento de Bogotá, o quien haga sus veces, a donde se remitirá la actuación original, agotado el trámite del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Con los cuadernos de copias, debidamente igualados y foliados, se continuará ejecutando la pena.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JUEZ PENAL

S

Entregado: AUTO INT 2021-574 DEL 28 DE MAYO DE 2021- NO RE'PONE - CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION - N.I. 18442

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 10/06/2021 11:50 AM

Para: jagupert@hotmail.com <jagupert@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

AUTO INT 2021-574 DEL 28 DE MAYO DE 2021- NO RE'PONE - CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION - N.I. 18442;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jagupert@hotmail.com

Asunto: AUTO INT 2021-574 DEL 28 DE MAYO DE 2021- NO RE'PONE - CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION - N.I. 18442

Entregado: AUTO INT 2021-574 DEL 28 DE MAYO DE 2021- NO RE PONE - CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION - N.I. 18442

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 10/06/2021 11:47 AM

Para: re.cas.1@hotmail.com <re.cas.1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

AUTO INT 2021-574 DEL 28 DE MAYO DE 2021- NO RE PONE - CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION - N.I. 18442;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

re.cas.1@hotmail.com

Asunto: AUTO INT 2021-574 DEL 28 DE MAYO DE 2021- NO RE PONE - CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION - N.I. 18442

